



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIR En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIAS, LAS BALEARES, Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRAÑERO.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 3.º Quintas.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santurde de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel Garcia Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas Garcia, quinto con el núm. 5 de primera serie por el cupo de Santurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel Garcia Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun officio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad. En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniéndolo incontinenti en conocimiento del Alcalde de Santurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo. Entónces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentacion del mozo Manuel Garcia Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista acudió á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo Garcia Lopez se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta Corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérselo obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley. Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero, porque el Garcia Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta Corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de Garcia Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno. El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores. El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto fisico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo. En vista de estos tres artículos la Seccion no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial. Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguientes al que se declara excluido, citacion que

no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto fisico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el artículo 93, sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice podrán ingresar, lo que es muy distinto y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue de que surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicacion los citados artículos 89 y 91, y sí el 93.

Por otra parte, de interpretar el art. 93 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos, como dice el expediente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel Garcia, y sí otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al Garcia nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel Garcia Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel Garcia Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

RESOLUCION TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

- 18 Junio. Concediendo dos meses de licencia para los baños de Paterna al Capitan de navio D. Enrique Cróquer y Pavia. Id. id. Desestimando instancia del segundo Capellan del cuerpo eclesiástico de la Armada D. Emilio Alvarez y Enriquez en solicitud del ascenso inmediato y ser destinado de Cura párroco del departamento de Ferrol. Id. id. Disponiendo sean seis los escribientes de la Direccion del Colegio naval en vez de los cinco que señaló la Real orden de 20 de Febrero de 1860. Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Chicleana al Consulador del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Manuel Ferrer y Ortiz. Id. id. Nombrando Asesor del distrito marítimo de Marina al Licenciado D. Joaquin Villa y Godoy. Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Chicleana al Vicedirector del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Nicolás Marasi y Conde. Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para tomar los baños termales en las provincias de Murcia y Barcelona al Oficial primero del cuerpo administrativo D. Joaquin Arroyo y Mir. Id. id. Idem dos id. para Veget de la Frontera al Oficial segundo del mismo cuerpo D. Federico Leon y Ramirez. Id. id. Idem cuatro id. para Algeciras al Alférez de navio D. Juan Cardona y Perez. Id. id. Idem id. para Pantocosa al Teniente de navio D. Bernardino Ruiz y Pataño. Id. id. Idem dos de prórroga á la licencia que se halla disfrutando en Ronda el Alférez de navio D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo y Aizena.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa, con la fecha 19 del mes de Mayo próximo pasado, que no ocurre novedad en el territorio de su mando, cuya situacion sanitaria continúa siendo satisfactoria.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa, con fecha 30 de Mayo próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RECTIFICACION.

En la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa al reconocimiento de una carga de justicia en favor del heredero del Duque de Frias, inserta en la Gaceta del día 19 último, se dice en la línea 52: «300,000 de réditos en cada año», en vez de «15,000 de réditos &c.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1862, en los autos seguidos en la Capitanía general de Filipinas y Sala de Guerra y Marina de la Audiencia de Manila por D. Manuel Alvarez y sus hijos menores D. Rafael, D. Vicente, Doña Mariana, D. Antonio y Doña Guadalupe, los dos primeros hoy mayores, y la Doña Mariana casada con D. Ramon Cadoriga, contra Doña Vicenta Garcia, en el día su abacea D. José Corrales, sobre tercera de dominio y acreedores de mejor derecho respecto á ciertos bienes embargados á D. Manuel en juicio ejecutivo seguido contra el mismo por la Doña Vicenta; pleito pendiente ante Nosen vir-

tud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en defensa de los hijos menores de Alvarez, y al presente sostenido por estos, contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala, formada de cinco Magistrados: Resultando que á consecuencia de pleito seguido por Doña Vicenta Garcia contra D. Manuel Alvarez, en el que por sentencia de 11 de Noviembre de 1848 fué este condenado á pagarla 10,000 ps. y los intereses á 6 por 100 anual desde que se interpuso la demanda, la Garcia solicitó se requiriese de pago á Alvarez, con acrecimiento de ejecucion por el capital y réditos vendidos y los que se devengasen hasta su efectivo reintegro: que hecho el requerimiento y no verificado el pago por Alvarez, se embargaron por designacion del mismo, entre otros bienes, una casa sita en la calle del Farol de la ciudad de Manila; unas posesiones en la calle del Rosario, en Binondo; 12 sillars, un cuadro de la Virgen y un Crucifijo de oro, cuyo embargo se amplió despues á la tercera parte del suelo que disfrutaba: Resultando que dictado auto en 17 de Diciembre de 1850 mandando proceder á la venta, trance y remate de los bienes embargados y requerido Alvarez con el mandamiento de pago, manifestó que no tenia más intereses propios que su paga, cuya tercera parte estaba retenida, pues todo lo demás de sus muebles é intereses embargados pertenecian á sus hijos, de quienes era legítimo Administrador; y que de consiguiente solicitaba al Juzgado que no se procediese á su tasacion y venta: Resultando que verificado el avalúo de los bienes embargados, D. Manuel Alvarez en 10 de Julio de 1852 declaró en nombre de sus hijos demanda de tercera, exponiendo que las posesiones embargadas de la calle del Rosario de Binondo constituian la finca dotal que Doña Rafaela Cacho, hija de Doña Vicenta Garcia, llevó al matrimonio con el Alvarez; que la casa y muebles en ella existentes se habian comprado con el dinero que el percibido por cuenta de su esposa de la testamentaria de su difunto tío D. Manuel Cacho; que los muebles embargados, unos fueron dados por la Garcia á su hija Doña Rafaela, y los otros comprados con dinero de esta; que el cuadro de la efigie de la Dolores fué regalado por aquella á su hija, y que la misma habia donado á su nieto Doña Mariana, hija de Alvarez el Crucifijo de oro, por lo que respecto de dichos bienes establecia tercera de dominio: que tampoco podian venderse los demás muebles embargados, porque ni con mucho alcanzaban á cubrir el haber materno de sus hijos menores, y la Doña Vicenta no podia tener mejor derecho que sus nietos á los bienes propios del padre de estos: que habia recibido por cuenta de su esposa cantidades que producian un cargo á favor de los hijos de unos 17,000 ps., y por lo tanto con relacion á ellos deducia tercera de acreedor de mejor derecho: Resultando que á instancia de Doña Vicenta Garcia se ratificaron en 15 de Mayo de 1852 en poder de cierto sublejo como tomados de D. Manuel Alvarez, y se mandó se hiciera saber á los hijos de este que, en caso de ser mayores de 14 años de edad, nombrasen curador ad litem, pudiendo hacerlo por sí y por los demás hermanos el que reuniese dicha circunstancia, en cuya consecuencia Doña Mariana Alvarez nombró curador ad litem á D. Lorenzo Calvo, habiéndose discernido á este el cargo y mandado se le entregaran los autos para que promoviera lo que al derecho de sus representados conviniese: Resultando que verificado dicho curador ad litem expuso que desecha la demanda de tercera de oposicion la primera de dominio con respecto á las fincas y muebles embargados que fueron adquiridos con dinero de la difunta Doña Rafaela Cacho, madre de los menores, así como en cuanto á las 12 sillars y un cuadro de la efigie de la Dolores y el Crucifijo de oro, que Doña Vicenta Garcia habia donado respectivamente á su hija Doña Rafaela y nieto Doña Mariana; y la segunda de acreedor de mejor derecho é orden á los otros bienes, cuya adquisicion no se pudiera justificar que fué hecha con el dinero materno; y que á las sumas de que D. Manuel Alvarez se confesaba su padre no tenia otros bienes que los embargados; y que su crédito debía ser pagado antes que el de Doña Vicenta: que aún cuando esta convenia en que podia haber entrado en poder de Alvarez lo que sus hijos heredaron de su madre, era un absurdo en lo legal que tratasen de hacer valer el privilegio de crédito dotal de su madre despues de muerta y de haberla heredado, como igualmente que fuesen acreedores hipotecarios por sus bienes adventicios, á cuya clase pertenecian los que habian entrado en poder de su padre: Resultando que despues de la oportuna subsanacion, se dictó sentencia por el Juzgado de la Capitanía general, en que en virtud de apelacion interpuesta por Alvarez y el curador ad litem de sus hijos fué confirmada con costas por la referida Sala de Guerra y Marina declarando haber lugar á la tercera propuesta por Alvarez y coadyudada en nombre de sus menores hijos con respecto á las dos fincas, 12 sillars, efigie de la Dolores y Crucifijo de oro, cuyo embargo se alzara, y que se continuasen los procedimientos ejecutivos tocante á los demás bienes y dinero embargados, á cuyo efecto Doña Vicenta Garcia usase de su derecho en el modo y forma que mejor la conviniese: Resultando que seguidas otras actuaciones, denegándose los recursos de súplica y de casacion interpuestos por D. Manuel Alvarez, y comunicados los autos al Ministerio fiscal por instancia de la representacion de los hijos de aquel, dicho Ministerio en defensa de los intereses de los mismos interpuso el presente recurso de casacion, fundado en que en la sentencia dictada se habia prescindido de los derechos que á los menores hijos de D. Manuel Alvarez conceden las leyes 24 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, y la 17, tit. 11, Partida 4.ª: Visto en esta Sala de Indias, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855: Considerando que á pesar de la generalidad con que aparece combatida en el presente recurso la ejecutoria, no debe siquiera entenderse comprendida en la impugnacion la parte de aquella que dice relacion á la tercera de dominio deducida por el curador de los menores, por cuanto sobre este punto resultan estimadas de lleno por dicha ejecutoria todas las pretensiones contenidas en la demanda, sin que por lo tanto sea dado atribuirle el haber prescindido por este lado de ningun derecho que á los menores concedan las leyes: Considerando que en la otra parte de la ejecutoria donde por lo mismo que se manda continuar la ejecucion se desestima tácitamente la otra tercera que en concepto de acreedores de mejor derecho dedujeron tambien los menores, no es admisible que la ejecutoria haya prescindido tampoco de los derechos que les concede la ley 21, tit. 13, Partida 5.ª, porque esta ley habla de derechos exigibles despues de la muerte del padre, cuyo caso es totalmente diverso del presente; habla tambien de una

accion muy diversa de la ejercitada en estos autos, y para el caso de que el hijo no quiera ser heredero, ni haber parte en los bienes del padre, lo cual es un futuro cuya existencia no es dado prever en ninguna de sus circunstancias; y por último, dicha ley habla en el supuesto de que el padre haya enajenado ó malmeado el peculio adventicio de sus hijos, lo cual envuelve un punto de hecho, y punto apreciado en sentido negativo por el Tribunal á quo, en uso de sus facultades, y con el deber por nuestra parte de atenernos á ello en la actualidad: Considerando que tampoco es admisible que la ejecutoria haya prescindido, al fallar sobre la última de las indicadas terceras, de los derechos concedidos á los menores por las leyes 33, tit. 13, Partida 5.ª, y 17, tit. 11, Partida 4.ª, porque aun admitiendo por el momento que los créditos actualmente cuestionados tuviesen en su origen el carácter de bienes dotales ó parafernales de la madre de los reclamantes, y que despues de heredados por estos y de haber pasado á formar su peculio adventicio debieran seguir manteniendo el primitivo carácter de privilegios, todavia no bastarian estos privilegios para alterar las prescripciones de la ejecutoria, porque los tales privilegios solamente serian utilizables cuando entre otros requisitos faltasen al deudor medios para cubrir los débitos. Lo cual envuelve otro punto de hecho que tambien ha sido apreciado negativamente por el Tribunal á quo: Considerando, por último, y en virtud de la expuesta, que ninguna de las leyes invocadas por los recurrentes ha sido violada por la ejecutoria, concilio, entre otras, esencial para la procedencia del recurso, en virtud del artículo 194 de la Real cédula de la materia: Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en defensa de los hijos menores de D. Manuel Alvarez, y al presente sostenido por estos, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositaron para su interposicion, la cual se distribuirá con arreglo á derecho. Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamara y Cambrenor.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Jacobo Ulloa.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Rafael Liminiano.—Manuel de Urbina. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y decano de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 17 de Junio de 1862.—Regolio Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 50,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos.

- 1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factor, Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior (common). Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarras comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó tuviese cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido. 2.º El contratista entregará 50,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes: En todo el mes de Octubre del año actual de 1862... 20,000 En todo el mes de Noviembre de id. 20,000 En todo el mes de Diciembre id. 10,000 50,000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas con las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas ó inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por sí quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente. De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.º Además de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que corresponden estos tabacos. Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del trasporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de

la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 6.ª, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el 4.º de peritos que deban practicar. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10.º Si el contratista no entregara para el 4.º de Noviembre de 1862 los 20,000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los más lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no haber el contratista la entrega de 20,000 quintales, que deba estar cubierta para el 4.º de Diciembre del citado año, y la de los 40,000 que lo ha de estar en 1.º de Enero de 1863. El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11.º Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegau los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen los en tabacos, y los de su redencion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12.º Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiese asistir ni nombrar quien lo represente, podrá la cuenta justificada y visada por los respectivos Consulados que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13.º Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarguen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consulados del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estas cantidades el valor del tabaco picado como nuevo, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

14.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

15.º Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16.º Si el contratista admitiere por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenguen por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

17.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conformen con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

19.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgado la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. 20.º Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el valor de la barrica que se ha de escoger. Pásegase los envases y buscado el término medio que correspondiere, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21.º Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; y las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel de se-

lio 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general, y el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de la entrega. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos se le harán con la anticipación proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. Que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y valores por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja central de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista por el orden de ejecución del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 31 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En el día 31 de Julio próximo, desde las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes si fuere español nacido en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas para garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento á su reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de bando para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquella por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudicó el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Junio de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 27.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fabricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se comprometo á entregar cada quintal al precio de... rs. y... céntimos (por le tra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de Junio de 1862.—Salaverria.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

En la Gaceta de 2 del actual se halla inserto el pliego de condiciones para la enajenación en subasta pública el día 30 del mismo de 11.000 quintales de plomo de primera, y 4.000 quintales del de segunda; pero pudiendo hallarse dispuesto por causas imprevistas para la época necesaria en el establecimiento de Linares, los expresados 1.000 quintales de segunda, queda reducida la venta solamente á la primera partida, ó sean los 11.000 quintales de primera.

Y con el fin de que llegue á noticia de los licitadores se anuncia por medio del presente periódico oficial.

Madrid 18 de Junio de 1862.—El Director general, José Genar.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º Resultando vacante una plaza de Médico agregado de la Beneficencia de esta provincia con destino al hospital de San Juan de Dios de esta corte y el sueldo anual de 4.990 reales, se pone en conocimiento del público con arreglo á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, á fin de que los Médicos que aspiren á ella puedan dirigir sus instancias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad dentro de los 10 días siguientes á la publicación de este anuncio.

Madrid 21 de Junio de 1862.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Cáceres.

contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º El servicio de esta conducción se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las malatas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedó rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por el término de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación de prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dio el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 14 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 31.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia, en la Administración de Rentas de Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán ser devueltos, ni ser admitidos las proposiciones que se observará la siguiente:

1.º Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Trujillo á Cáceres y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Condiciones adicionales.

1.º El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.º En los carruajes destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.º En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedición en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañar de relevo en relevo. Con este objeto deberá tener también en cada relevo, albardones malateros para las caballerías que hayan de transportar la correspondencia y silla y bridas para el mozo del conductor.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en esta día para la amortización de 430 acciones de Obras públicas de las emitidas en 1.º de Julio de 1858 para obtener por negociación un producto efectivo de rs. vn. 53.800.000, ha tocado la suerte á los números siguientes, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Julio próximo.

Numeración de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.	Numeración de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.
99	981	4.990	4.810
196	4.951	4.960	1.887
293	2.221	2.230	2.089
421	4.201	4.210	2.212
497	4.961	4.970	2.317
586	5.851	5.860	2.368
606	6.051	6.060	2.413
608	6.071	6.080	2.618
641	6.401	6.410	2.680
721	7.201	7.210	2.688
1.031	10.301	10.310	2.694
1.070	10.691	10.700	2.701
1.092	10.911	10.920	2.722
1.173	11.721	11.730	2.758
1.481	14.801	14.810	2.827
1.230	12.291	12.300	2.966
1.335	13.341	13.350	2.968
1.390	13.891	13.900	3.056
1.481	14.801	14.810	3.454
1.487	14.861	14.870	3.459
1.541	15.401	15.410	3.538
1.610	16.091	16.100	3.571

Madrid 16 de Junio de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que

tuviesen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y de haber acreditado su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirá presentarse en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de clases pasivas en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habiten, según lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Junio de 1862.—José O'Donnell. —1

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Revista semestre de Julio de 1862 á las clases pasivas.

La disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debida cumplimiento de esta disposición legal y de lo prevenido al efecto en el Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Julio próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, de los días y con la separación que se expresará:

Los días 1.º, 2.º y 3.º señores retirados de Guerra y Marina, á saber: el día 1.º Sres. Jefes; el día 2.º Sres. Oficiales, y el día 3.º sargentos, cabos y demás clases de tropa.

Los días 4.º y 5.º señores jubilados de todos los Ministerios.

Los días 6.º y 7.º señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los días 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º señoras viudas y huérfanos del Monte-pío civil y de Jueces.

Los días 13.º, 14.º, 15.º y 16.º señoras viudas y huérfanos del Monte-pío militar y de Marina y Secuestros.

Los días 17.º y 18.º señores pensionistas remuneratorios ó de gracia y los huérfanos de la misma procedencia, religiosos secularizados y excomulgados de ambos sexos y los convenidos de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, residenciados temporalmente en alguno de los puntos de la Capital, ó en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Consul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilación á esta Contaduría una certificación que lo acredite con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuación.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real decreto de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesión, según su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto después de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanos de los Monte-píos, pensionistas de gracia ó remuneratorios y los religiosos secularizados presentarán la fe de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta corte, ó del jefe militar del cantón en que residan, y la declaración firmada con los apellidos paterno y materno de no disfrutar otro haber.

Los demás individuos llamados á pasar la revista personalmente presentarán, en lugar de la fe de existencia, una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del jefe del cantón, que exprese haberse empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad ó certificado de sus señas en el caso de haber de la casa y piso que habiten, estampando los interesados al pie, y firmando con los apellidos de padre y madre, la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y excomulgados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, según la ley de 27 de Julio de 1857.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiera comparecer á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación bien especificadas.

Segun Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habiten, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos provinciales ni municipales, y la fecha de los expedientes de reintegro que se hallen instruyendo esta oficina; en la inteligencia que si no lo verifican en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día en que tenga efecto la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se procederá á lo demás que haya lugar hasta hacer efectivo dicho débito.

Zamora 18 de Junio de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

D. Juan Bautista Matamoros, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora, de la que es Jefe el Sr. Don Alejandro B. Estrada.

Certifico que en esta Administración principal se sigue expediente de reintegro contra los Sres. D. Isidro Morata, heredero de D. Antonio Villaralvo y Frias y los de D. Alejandro Rebenza, Comisionado principal de Venas de Bienes nacionales, Intendente y Contador de esta provincia en 1836, por las sumas de 4.423 rs. 62 céntimos, 4.159 rs. y 1.159 con 7, en que resultaron con resultado alcanzados, según consta por los antecedentes que obran en el expediente de su razon.

Y para que surta los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino en su art. 124, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Zamora á 18 de Junio de 1862.—Juan Bautista Matamoros.—V.º B.º.—Estrada. 3319—3

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

D. Miguel Gonzalez, Jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en el expediente que sigue en esta Administración contra D. Simon Martí y demás presuntos responsables al reintegro de 26.515 rs. 50 cént., de que indebidamente dispusieron á favor de la Milicia Nacional de Cartagena, estando sitiada en 1844, se ha dispuesto por el Sr. Administrador citar á D. Ramón Monpelo, y á los herederos de D. José María Verián y D. José Martínez, para que en el término de nueve días comparezcan y aleguen en esta dependencia cuanto á su derecho con venga, citándose al mismo tiempo para la sentencia definitiva que se ha de pronunciar, publicado que sea por tres veces el presente anuncio.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Administrador principal en Murcia á 27 de Mayo de 1862.—Miguel Gonzalez.—V.º B.º.—Fábregas. 2881—3

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarubia, dotada con 600 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la Gaceta oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 4 de Junio de 1862.—E. G. L. Carrera. 3044—2

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante, por separación del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Matanza, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 28 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelastegui. 2894

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Taramon, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 30 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu. 2915

Gobierno de la provincia de Málaga.

D. José Martín, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que á consecuencia de acuerdo celebrado por esta municipalidad se anuncia por el término de 30 días se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta población, dotada de los fondos municipales con 1.100 rs., pagados por trimestres, y 100 fanegas de trigo de iguales del vecindario, cobradas en Agosto.

Ayuntamiento constitucional de Laredo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano para el servicio de los habitantes de esta villa, compuesta de 850 vecinos, de los que 700 residen en el casco de la población, y el resto en las demarcaciones pedáneas de Tarreña y la Pesquera, distantes un cuarto de legua de la misma.

Hay en ella ahora para el servicio un Médico auxiliar que continúa sirviendo, lo que se le permite su avanzada edad, quien ha ejercido aquí como titular por espacio de más de 30 años.

El Ayuntamiento tiene pendiente una solicitud ante el Sr. Gobernador civil de la provincia para restablecer otra plaza de Médico-cirujano, según la había antes, además de la que se anuncia, con la dotación de 8.000 reales anuales, pagados por trimestres con puntualidad, y se le dejan libres los honorarios procedentes de mano aida y 10 rs. de cada parto á que sea llamado.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á la Secretaría del cuerpo municipal en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Laredo 11 de Junio de 1862.—Gumerindo Marsella.—Felipe de Aro, Secretario. 3173—2

Alcalde del Condado de Castilnovo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo, compuesto por los pueblos de Condado de Castilnovo, Perorrubio, Castroserna de Arriba, Santa Marta, Duranton y Solito, que entre todos componen un total de 408 vecinos, en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia.

Su dotación consiste en 6.000 rs. y casa gratis, pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y católicos de hogar, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia particular de los vecinos acomodados.

El punto de residencia del Médico será el Condado de Castilnovo, cabeza del círculo, que dista una legua de Sepúlveda.

La provisión de la plaza tendrá lugar á los 15 días de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo dirigirse las solicitudes de los aspirantes á esta Alcaldía.

Condado de Castilnovo 18 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Francisco de la Fuente. 3301

Junta provincial de Beneficencia de Cádiz.

Por acuerdo de esta corporación, y bajo las condiciones del pliego que para conocimiento de los licitadores se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en el piso alto de la Aduana, y á la alza de 68 rs. 6 reales vellón y 25 cént., se saca á pública subasta el arrendamiento del teatro principal de esta ciudad por tres años solares, siendo el primero forzoso y los dos segundos voluntarios, contándose aquel desde el día 10 de Noviembre del corriente al 31 de Agosto del venidero, y los dos siguientes desde el 1.º de Setiembre á 31 de Agosto de los años sucesivos, y rebajándose del importe del arrendamiento del primer año la parte proporcional que corresponda á la época desde 1.º de Setiembre á 9 de Noviembre del corriente año.

Dicho acto tendrá lugar á presencia de la corporación á la una en punto de la tarde del día 7 de Julio próximo venidero.

Cádiz 17 de Junio de 1862.—El Gobernador Presidente, Celestino Más y Abad.—El Secretario, Emilio Adolfo Weidner. 3308

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Los Sres. D. Isidro Morata, Comisionado principal que fué de Venas de Bienes nacionales de esta provincia en 1836, los herederos del Intendente y Contador de la misma D. Antonio Villaralvo y Frias y D. Alejandro Rebenza se servirán presentarse en esta Administración principal con objeto de hacer efectivo el ingreso en Tesorería; el primero, de la suma de 4.423 rs. 62 cént.; el segundo, de la de 4.159 con 8, y el último, de 1.159,7 en el expediente de reintegro que se halla instruyendo esta oficina; en la inteligencia que si no lo verifican en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día en que tenga efecto la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se procederá á lo demás que haya lugar hasta hacer efectivo dicho débito.

Zamora 18 de Junio de 1862.—El Administrador, Alejandro B.

